

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C. treinta de septiembre de dos mil veinte.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

DE: ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS
CONTRA: RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA
Rad: 11001-31-10-019-2020-00386-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV, el 6 de agosto de 2020, por la cual dispuso sancionar a **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 28 de julio de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 27 de junio de 2016 **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS** solicitó al Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV, la imposición de medida de protección respecto de **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA**, a quien acusó de haberla agredido verbal, física, psicológica y sexualmente, en hechos ocurridos el 26 de junio de 2016. (fl. 7, medida de protección).

1.2. En decisión de misma fecha, el señor Comisario Permanente de Familia C.A.P.I.V, avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a diligencia, la cual se llevó a cabo el 28 de julio de 2016.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 27 a 30), el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección en favor de **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS** y en contra de **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA** consistente en "*CONMINAR al señor **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA** para que de manera inmediata cese cualquier tipo de violencia, ya sea física, verbal, psicológica, sexual o mediante amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia u ofensas hacía la señora **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS** (...) PROHIBIR al señor*

RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA protagonizarle escándalos a ***ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS*** en su lugar de residencia, sitio de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre (...) ordenar al señor ***RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA*** y a la señora ***ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS*** vincularse a proceso terapéutico a través de la EPS con el fin de mejorar estilo de comunicación, adquirir herramientas en la solución pacífica de los conflictos, ser fortalecidos en pautas de crianza y para que redefinan la relación sentimental”

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 29 de julio de 2020, el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS** en contra de **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA**, en el que manifestó que el referido señor continuó agrediéndola verbal, física, sexual y psicológicamente, en hechos ocurridos el 24 de julio de la presente anualidad.

2.2. Se citó a las partes a audiencia el 6 de agosto de 2020, a la que asistieron ambas partes.

2.3. En la diligencia correspondiente, el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA** a la medida de protección de 28 de julio de 2016 e impuso como sanción multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. De igual manera, ordenó el desalojo del señor **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA** de su actual lugar de residencia localizada en la Calle 137 B No. 103 F – 32 Bloque 3 apto 305 Costa Azul, y que comparte con la incidentante, para lo cual se le concedió hasta el 30 de agosto pasado, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, dicha diligencia se adelantaría con apoyo de la fuerza pública. Finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5)

días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV, el 6 de agosto de 2020, respecto de **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en debida forma en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS** informó que, *"El 24 de julio escuchó que el señor Ricardo Alfonso Sandoval Ayala llama a una señora llamada Mireya diciéndole que pida permiso (...) para comérsela por delante y por detrás y darle hasta lengüita yo escuchando desde mi habitación, como a las 2:30 llega Mireya compañera de trabajo de él (...) se entran a la habitación de él, dejó unos minutos les abro la puerta y los [grabo] a estos teniendo sexo, Ricardo se me lanzó y me [golpeó] me sacó del pelo arrastrándome hasta la sala, comencé a gritar auxilio (...) la policía llegó (...) se salieron con él y yo me fui para donde mis padres (...) mientras los policías me pedían datos entró a mi habitación y me robó mi celular y me quitó el decodificador (...) psicológicamente me está afectando porque no me baja a toda hora de perra hp, malparida, por eso tomé la decisión de irme para donde mis padres del miedo que me vuelva a agredir (...)"*(fl. 78 c. incumplimiento); lo que fue ratificado en audiencia llevada a cabo el 6 de agosto de 2020, en la cual manifestó que, *"Los hechos son ciertos, me está afectando psicológicamente por la agresión verbal, por miedo no puedo estar en mi apartamento y cuando estoy ahí él comienza a golpear la puerta de mi cuarto que le abra, que le abra, a toda hora es diciendo hijueputa, malparida, si pierde algo me echa la culpa a mí. Necesito volver al apartamento, pero que él no esté ahí porque me da miedo que me vuelva a pegar, por eso solicito el desalojo"* (fl. 97 c. incumplimiento).

4. En diligencia llevada a cabo el 6 de agosto de 2020, se escuchó en descargos al señor **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA**, quien manifestó: *"Ese día ella no me baja de gay que soy un marica, que soy mal polvo, que no me gustan las mujeres, ese día entró a mi pieza, ella nos encontró desnudos no lo voy a negar estaba con la señora que dice, eso es verdad y entró a rasguñarme, llegó la policía y le dije que lo único que había era que la había cogido de las manos para que no me rasguñara (...) es verdad que le quité el celular porque ella me quitó un computador y una plata, también cogí el codificador porque tengo que entregar eso".* Respecto al proceso terapéutico ordenado en el fallo de la medida de protección indicó que no lo realizó, además que *"yo también le tengo caución a ella"* (fl. 97 c. incumplimiento).

5. Adicionalmente, como prueba dentro del plenario obra Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 29 de julio de 2020, practicado a **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS** en el que se concluyó lo siguiente: *"(...) Tórax: Equimosis en evolución en zona pectoral izquierda asociada a edema leve y contractura muscular (...) Miembros superiores: Equimosis en evolución n.3 en cara anterior e interna entre 1 y 1.8 cm. y equimosis de 2.5 x 2.4 cm en evolución cara posterior tercio distal las cuatro en brazo izquierdo. Equimosis en evolución de 5x3.3. cm asociada a edema en tercio medio de antebrazo izquierdo cara posterior con dolor a la palpación. Equimosis en evaluación de 2.3 x 1 cm y de 0.8 x 1 cm en cara posterior distal de brazo derecho. Equimosis en resolución parda de 1 cm en antebrazo derecho (...) miembros inferiores pequeñas equimosis menores a un cm en muslo y pierna derechas en total 5. (...) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Relata situación de larga data progresiva de violencia física, psicológica, económica y patrimonial, deben proveerse las medidas de protección respectivas. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS (...) SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia (...) Valoración del riesgo de violencia contra mujeres por parte de la pareja o expareja (...)"* (fls. 90 y 91 c. incumplimiento).

6. De otra parte, se encuentra en la actuación Informe Grupo Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal de 29 de julio de 2020, practicado a **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS**, en el cual se concluyó que: *"De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es **RIESGO EXTREMO** y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS** en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un **RIESGO EXTREMO** de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte"* (fls. 92-95 c. incumplimiento).

7. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que el señor **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 28 de julio de 2016, tiene fundamento legal y probatorio, si se tiene en cuenta que los hechos de violencia denunciados por la accionante se confirmaron con el resultado del Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal visible a folios 90 y 91 del expediente y que guarda relación con los episodios narrados por la actora, así como también, las conclusiones contenidas en el Informe Grupo Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 29 de julio de 2020 obrante a folios 92 a 95 de las diligencias, en el que se indica que la señora **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS** se encuentra en un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte, lo que hacía imperativo adoptar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la referida señora. Finalmente, se cuenta con la confesión parcial del incidentado, quien aceptó que *“Ese día ella no me baja de gay que soy un marica, que soy mal polvo, que no me gustan las mujeres entró a mi pieza, ella nos encontró desnudos no lo voy a negar estaba con la señora que dice, eso es verdad y entró a rasguñarme, llegó la policía y le dije que lo único que había era que la había cogido de las manos para que no me rasguñara (...) es verdad que le quité el celular porque ella me quitó un computador y una plata, también cogí el codificador porque tengo que entregar eso”*, actuaciones, que desde ya advierte el Despacho, no pueden justificarse con las manifestaciones del agresor acerca de que fue agredido verbalmente por la referida señora, y que tomó pertenencias de la accionada por cuanto aquella hizo lo mismo con un computador de su propiedad, puesto que de aceptar dicha circunstancia sería convalidar la violencia como mecanismo de resolución del conflicto, advirtiendo que para tal efecto el incidentado cuenta con los mecanismos legales correspondientes para evitar que dichas situaciones de violencia se presenten.

8. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

4.1. *Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”;¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer;² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la*

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

9. Se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales a **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA**, y con ello la decisión que adoptó la medida de protección a favor de la incidentante de desalojo del agresor, esto último atendiendo las recomendaciones contenidas en el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 29 de julio de 2020, practicado a **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS** en el que se realizaron las siguientes: “*SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES: Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia*”. (fls. 90 y 91), así como el Informe Grupo Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 29 de julio de 2020, en el cual se concluyó que “*De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es **RIESGO EXTREMO** y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora **ADRIANA BENAVIDES CASTELLANOS** en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un **RIESGO EXTREMO** de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte*”(fls. 92 a 95). Advirtiéndole con todo al agresor que, en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

10. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 6 de agosto de 2020, por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV, en la que se declaró que

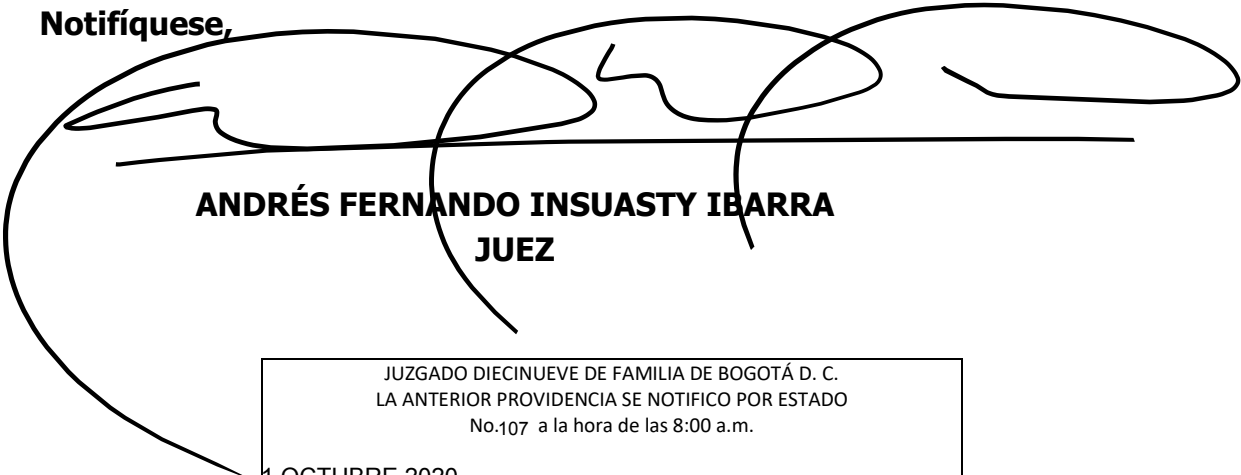
RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA incumplió la medida de protección de 28 de julio de 2016.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que haga parte en el trámite de la acción de tutela promovida por el señor **RICARDO ALFONSO SANDOVAL AYALA** contra la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL CAPIV**, radicado 2020-00472.

L)

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.107 a la hora de las 8:00 a.m.

1 OCTUBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cfa8c8248929240764d8bd01610653dd4e947f584cd0530942d820c2987485**

Documento generado en 30/09/2020 01:00:12 p.m.